

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 154

El Sr. Alcalde de Payo de Ojeda, comunica a este Gobierno Civil, que se le ha presentado el Guarda Jurado don Filomeno Minguéz, manifestando haber recogido una yegua que se hallaba abandonada en el campo, el día 29 de Octubre último, de las señas siguientes: edad sobre 4 años, pelo castaño, pequeña, losina, topina de la mano izquierda.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de su dueño.

Palencia 9 Noviembre de 1950.

El Gobernador Civil,

2226 *Francisco Abella Martín*

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Próxima a iniciarse la campaña de corderos lechales, 1950-51, recuerdo a todos los Alcaldes de la provincia, con el ruego de que lo hagan llegar a conocimiento de los ganaderos de sus respectivos Municipios, por medio de bandos, edictos y otros medios usuales en cada localidad, sin perjuicio de reunirles en el Ayuntamiento para darles a conocer el contenido de este escrito, que los corderos lechales se encuentran **intervenidos a todos los efectos** por este Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, necesitando como el resto del ganado intervenido, según determina la Circular número 668 de Comisaría General, el correspondiente conduce que ampare su circulación o guía única de circulación, expedida por esta Jefatura, cuando el transporte sea por ferrocarril o interprovincial.

Igualmente, advierto a todos los ganaderos que la venta de los corderos lechales puede realizarse única y exclusivamente, a los tratantes colaboradores de esta Jefatura Provincial, debida-

mente censados y autorizados, incurriendo en responsabilidad, por considerarse ventas ilegales, aquellos ganaderos que vendan los lechazos de su producción a personas no autorizadas.

Como por otro lado esta Jefatura Provincial tiene montado un servicio especial de control de conduces, estos documentos servirán para llevar la debida contabilidad de salidas de cada término municipal, puesto que exigirá una entrega de lechazos que guarde una lógica proporcionalidad con las existencias reales de hembras productoras que posean cada ganadero o Ayuntamiento, cifrándose como cantidad teórica y mínima a entregar, un número de cabezas que represente el cincuenta por ciento del número de hembras productoras.

La falta de entrega de esta clase de reses, su venta ilegal u ocultación, serán consideradas como infracciones a las disposiciones de este Servicio y, por tanto, sancionables por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Dios guarde a Vds. muchos años.

Palencia 7 de Noviembre de 1950.—El Jefe Provincial, *Macario Martín*. 2252

Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA

Deben incluirse las superficies dedicadas a alfalfas, a otras praderas artificiales y en general a plantas que se cultiven en las tierras calificadas en Catastro como de cereal seco y regadío en la superficie total para determinar los cupos mínimos de siembra forzosa de trigo y centeno.

Esto lo ordena la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 15) y es lógico que así sea, ya que el que

siembra muchas alfalfas, necesita menos cebada.

Palencia 7 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, *Luis Cuní*. 2248

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DE CATASTRO TOPOGRÁFICO PARCELARIO

Real Orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geo-

gráfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador Civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirán relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tenga un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse los linderos de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efec-

tuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la Ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias, les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparencia de uno u otro poseedor;

en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados, u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde, podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de las fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u

otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto

de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averniolos, y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo. Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del

lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se traté de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación, para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la

Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el pla-

zo de seis meses señalado en el atr. 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Jefatura pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral. 2139

RELACION QUE SE CITA

- Cervera de Pisuerga.
- Salinas de Pisuerga.
- Barruelo de Santullán.
- Villada
- Boadilla de Ríoseco.
- Castromocho.

Junta Provincial de Cupos

Cupo Forzoso

Esta Junta ha examinado la marcha de entrega de los cupos forzosos de trigo, y, a tenor del apartado s) de la Orden de esta Junta del 20 de Julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 30), ha acordado se entreguen, antes del 20 de los corrientes, el 10 por 100 del cupo forzoso mandado retener.

Asimismo esta Junta llama la atención de las Juntas Sindicales Agropecuarias y de los la-

bradores en general, sobre la necesidad de que todos los repartos de superficies mínimas de siembra forzosa de trigo y de centeno, para el presente año agrícola, se hagan a la perfección, alcanzando a todos los labradores en el Municipio, vivan o no en él, desgranen o no en él y que queden bien especificados los nombres y apellidos de todos y particularmente de los labradores forasteros. Si así se hace, se evitará que, sólo por negligencia de las Juntas se escapen del cupo forzoso cantidades importantes de granó que favorecen a unos pocos y dañan al resto de los labradores de la localidad y provincia.

Lo que para general conocimiento se hace público.

Palencia 9 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Presidente, Luis Cuní. 2315

Administración de Justicia

Palencia

Don Luis José de Dios Estévez, Juez municipal, sustituto de esta Ciudad de funciones.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes en nombre y representación de don Anastasio Calvo García, contra don Modesto Ríos Santiago, mayor de edad, vecino de Saldaña, en reclamación de cantidad.

Por providencia dictada en el día de hoy se ha acordado sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al demandado, habiéndose señalado para que tenga lugar el día treinta de Noviembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Bienes objeto de venta

Una serret en construcción a falta de muelles y ruedas, tasada en mil setecientas pesetas, incluyendo las varas de la misma que no están puestas.

Condiciones de la subasta

Se trata de vender lo antes dicho para hacer pago al ejecutante de setecientas cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos de principal, y trescientas pesetas más para costas y gastos ocasionados, sin perjuicio de la liquidación.

Se hace saber que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente

te en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y que el objeto embargado se encuentra en poder del propio demandado don Modesto Ríos Santiago, vecino de Saldaña, donde podrá ser examinado.

Dado en Palencia a treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta.—El Juez municipal, *Luis J. de Dios*.—El Secretario (ilegible). 2263

Cervera de Pisuerga

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación penden antes de juicio ejecutivo a instancia de don Francisco Matilla, representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, contra don Juan Santos Fernández y otro, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados a dicho ejecutado que luego se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de Diciembre próximo a las once horas de su mañana; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo. 3.º Que se encuentran sin suplir los títulos de propiedad, y después del remate no se admitirá reclamación alguna al rematante, y 4.º que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

Una casa sita en el casco de Guardo, en la calle del Arroyo, sin número, compuesta de alto, bajo y cuadra, que linda derecha entrando, José Ruedas; izquierda Vicente García; espalda ejidos y defrente, calle del Arroyo; cuya medida superficial se ignora. Tasada en treinta mil pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga

a ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—*Rafael Cano Sinobas*.—El Secretario judicial (ilegible). 2291

Baltanás

Don Emilio Cepeda Carranza, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en la pieza de responsabilidades civiles, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 27 del año 1950, sobre muerte, contra Manuel Mendoza Pinedo, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de dicha causa, se sacan a pública y primera subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes, que con otros, han sido embargados a referido procesado, como de su pertenencia, para asegurar dichas responsabilidades, cuyos bienes se hallan de manifiesto en poder del depositario don Nazario Diosdado Moras, vecino de Vertavillo, habiendo sido justipreciado en junto en tres mil ochocientos cincuenta pesetas, habiéndose señalado para el remate de los mismos el seis de Diciembre del año actual, a las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose, que para tomar parte en ella, han de consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la enajenación, y que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

Siete mil setecientas tejas de barro cocidas.

Dado en Baltanás a tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—*Emilio Cepeda Carranza*.—El Secretario, *José M.ª Vigil Cobián*. 2253

Administración Municipal

Vertavillo ANUNCIO

El día 30 del mes de Noviembre en curso, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal, en quien delegue, la primera subasta pública del aprovechamiento de 1.600 estéreos de leña de roble, del monte propiedad del Municipio titulado «La Tiñosa», y pago conocido por «Valcabado», con arreglo a las siguientes bases.

1.ª El aprovechamiento ha si-

do incluido en el grupo tercero.

2.ª El precio máximo es el de 35.000'00 pesetas.

3.ª El precio mínimo es el de 30.000'00 pesetas

4.ª Podrán optar a esta subasta los poseedores de certificado profesional de la clase D.

5.ª Hora de comienzo.—Dicha subasta comenzará a las once horas y la misma se verificará mediante la presentación de pliegos cerrados con arreglo al modelo oficial obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los licitadores y con sujeción en un todo a las normas para la enajenación en montes de los aprovechamientos de maderas y leñas, publicadas en el (*Boletín Oficial del Estado* número 340, de 5 de Diciembre de 1948).

6.ª El pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas que ha de servir de base para la subasta, se encuentra expuesto al público en Secretaría para su examen.

7.ª Si quedare desierta esta primera subasta pública, se celebrará una segunda en expresados día y local y a las trece horas, bajo los mismos precios y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Vertavillo 7 de Noviembre de 1950.—El Alcalde (ilegible). 2288

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Villaumbrales. 2229

HABILITACION DE CREDITO

Villaumbrales. 2230

PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1950

Renedo de la Vega. 2211

Moratinos. 2216

Lagartos. 2217

Husillos. 2220

Mantinos. 2222

Villalba de Guardo. 2223

Quintanaluengos. 2227

Ligüérsana. 2228

San Cebrián de Campos. 2233

Hornillos de Cerrato. 2244

Tariego. 2250

Monzón. 2257

Castrillo de Don Juan. 2258

Amusco. 2261

Pedraza de Campos. 2266

Calzada de los Molinos. 2271

Torre de los Molinos. 2273

Villaviudas. 2279

Reinoso de Cerrato. 2282

Pino del Río. 2283

PADRON DE VEHICULOS PARA 1951

Mantinos. 2222

Villalba de Guardo. 2223

Villaumbrales. 2231

Renedo de la Vega. 2241

Hornillos de Cerrato. 2243

Baltanás. 2254

PADRON DE LA MATRICULA INDUSTRIAL PARA 1951

Manfinos. 2222

Villalba de Guardo. 2223

Moratinos. 2215

Lagartos. 2218

San Cebrián de Campos. 2235

Hornillos de Cerrato. 2245

PADRON DE RUSTICA PARA 1951

Villalba de Guardo. 2223

Herrera de Valdacañas. 2210

Moratinos. 2214

Lagartos. 2219

Husillos. 2221

San Cebrián de Campos. 2234

Mazariegos. 2236

Perazancas. 2237

Cozuelos de Ojeda. 2240

Hornillos de Cerrato. 2242

Tariego. 2249

Baltanás. 2255

Castrillo de Don Juan. 2259

Amusco. 2260

Castil de Vela. 2262

Pedraza de Campos. 2267

Calzada de los Molinos. 2279

Torre de los Molinos. 2272

Cisneros. 2276

Santa Cecilia del Alcor. 2277

Villaviudas. 2278

Reinoso de Cerrato. 2281

Ledigós. 2284

Población de Arroyo. 2289

Santibáñez de la Peña. 2333

Olmos de Pisuerga. 2338

San Salvador de Cantamuda. 2340

Lores. 2341

Quintanaluengos. 2342

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1951

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda

Pedraza de Campos. 2269

Villasarracino. 2274

Cordovilla la Real. 2287

APROBACION DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA 1950

Castromocho. 2212

Baños de Cerrato. 2246

Imprenta Provincial.—PALENCIA